



[Ver aviso legal al final del documento](#)

TEMA: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

INDICE:

1. ASPECTOS DOCTRINALES

- a. Alcance Jurídico del Enriquecimiento Sin Causa
- b. Significación Del Término
- c. El Enriquecimiento Injusto Y El Enriquecimiento Sin Causa
- d. Elementos Del Enriquecimiento Sin Causa
- e. Necesidad De Consagrar El Enriquecimiento Sin Causa Como Fuente Autónoma De Obligaciones En Nuestro Código Civil
- f. No es un Contrato
- g. No es Hecho Ilícito
- h. No Proviene de la Fuente de Ley



DESARROLLO

1. ASPECTOS DOCTRINALES

a. Alcance Jurídico del Enriquecimiento Sin Causa

"El principio del Enriquecimiento sin Causa que expresa que "nadie puede enriquecer sin causa jurídica a expensas de otro", no obstante su enunciación por los juristas romanos y tratadistas, nuestro código omite señalarlo como tal expresamente. Muchos son los errores de apreciación de la doctrina de la jurisprudencia en los que respecta al principio de estudio. La teoría del enriquecimiento sin causa se ha desarrollado lentamente, debido a las confusiones que de su naturaleza jurídica han hecho los diferentes autores.

Se debe tener en cuenta como regla general que el enriquecimiento sin causa, es un principio universal y que como tal se debe considerar.

La mayoría de las teorías que se han encargado de brindarle a esta figura un alcance jurídico, la encuadran dentro de alguna de las fuentes de obligaciones ya dadas.

Consideramos urgente que nuestra legislación se avoque a consagrar el enriquecimiento sin causa como un principio general que exige autonomía. Es necesario que se le señale expresamente como fuente de obligaciones civiles con todo lo que ello implica. La funcionalidad que encierra es de vital importancia para casos innumerables, y bajo su manto se respaldarán un sin número de actos jurídicos".¹

b. Significación Del Término

"Todo intercambio de bienes y servicios debe estar regido por la justicia conmutativa. El concepto de causa exige justificación de orden jurídico, y de ahí que se diga que "todo desplazamiento patrimonial todo enriquecimiento y en general, toda atribución, para ser lícita, debe fundamentarse en una causa o razón de ser que el ordenamiento jurídico considera justa".

Por tanto el enriquecimiento sin causa, se produce siempre que un patrimonio recibe un aumento a costa de otro, sin que exista una causa justificativa para ello.

Es obvio que un patrimonio pueda recibir ventajas e incrementos en tanto esté debidamente administrado y conforme a derecho. Ejemplo de ello las donaciones constituidas entre vivos, la herencia y otros. En dichos casos no es aplicable el principio de



enriquecimiento puesto que son situaciones que el ordenamiento jurídico constituyente previamente como suyas.

Por tanto, el principio que prohíbe a una persona enriquece a expensas de otra, requiere esencialmente, que un patrimonio reciba un aumento que correlativamente produce una disminución en otro, sin título de adquisición (causa).

Messineo considera que:

Se comprenden en la figura del enriquecimiento sin causa (fórmula genérica), los casos en que alguien convierta en beneficio propio un bien ajeno (la denomina versión útil o in rem versio) con daño ajeno, sin que exista una razón que justifique el provecho o el beneficio; en o tres palabras, sin que exista una relación jurídica, ya constituida, que haga de causa que legitime el provecho, o el beneficio, del enriquecido.

Ahora bien; al que ha recibido la atribución, o sea el enriquecido sin causa, se le impone la obligación de restituir al empobrecido el valor del enriquecimiento.

Algunos autores sin profundizar en sus aseveraciones, equiparan la figura del enriquecimiento a la del daño. Consideramos que sin bien ambas exigen la presencia de varias circunstancias para su formación, estas no son las mismas. Hemos de notar, que por enriquecimiento se entiende todo beneficio apreciable en el patrimonio, más el daño puede concurrir en otros campos.

Para que el enriquecimiento brinde un derecho a restituir es necesario que concurren varios presupuesto; entre otros el que se produzca a costa de otra persona y en además, no exista razón o causa alguna que le de justificación.²

c. El Enriquecimiento Injusto Y El Enriquecimiento Sin Causa

"Si bien todos los ordenamientos contemplan, de una u otra forma, distintas hipótesis en las que se pone de manifiesto un principio de enriquecimiento injusto, no toso disciplinan la "acción de enriquecimiento sin causa" de forma concreta y especializada.

Es precisamente en este estadio, en el que subyace el punto neurálgico de esta discusión: diferenciar el "enriquecimiento injusto" de la concreta "acción de enriquecimiento sin causa".

Mientras el primero es una manifestación del fin general del derecho: justicia, particularizado a la esfera de los intercambios propios del mundo civil; la acción de enriquecimiento sin causa, aparece como una acción concreta, aplicable a aquellos supuestos en los que -como bien su nombre lo indica- no existe "causa" que explique el enriquecimiento operado en cabeza de determinado sujetos con el correlativo detrimento de otro.



De esta forma cuando exista fundamento jurídico- contrato, ley, delito- capaz de justificar determinado enriquecimiento- empobrecimiento, la acción no será susceptible de ser aplicable, a pesar que el enriquecimiento sea injusto o desproporcionado; caso en el cual se estará en presencia de un enriquecimiento injusto, para lo cual el ordenamiento jurídico ha creado soluciones específicas.

Porque una cosa es que un patrimonio se enriquezca a costa de otro sin que el enriquecimiento responda a un fundamento jurídico susceptible de justificarlo suficientemente conforme al propio ordenamiento jurídico, y en eso consiste propiamente dicho, y otra que, a pesar de existir este fundamento jurídico, se alcancen resultados contrarios a la justicia.

Aún cuando en ocasiones la doctrina y la jurisprudencia han tendido a confundir ambos términos, debe aclararse que ambos institutos obedecen a hipótesis muy distintas y concretas, aunque muy afines entre sí.

El enriquecimiento injusto se manifiesta como principio o criterio bajo una inteligencia equilibrante en estas relaciones de carácter patrimonial.

Dicho postulado, por medio del cual se pretende evitar el enriquecimiento injustificado en beneficio de determinados sujetos, exige su grado de concreción en los institutos del derecho civil, como es el caso de la posesión, mejoras, o la avulsión entre otros. En ellos, el legislador ha disciplinado sus efectos, precisamente con el objeto de evitar un enriquecimiento injusto con palpable detrimento patrimonial para determinados sujetos que se configuran como destinatarios de tutela jurídica por parte del ordenamiento."³

d. Elementos Del Enriquecimiento Sin Causa

"No existe dentro del ordenamiento jurídico costarricense, una acción autónoma e independiente, de "enriquecimiento sin causa". Es por ello, que al momento de delimitar sus elementos, resulta necesario recurrir a las construcciones tanto doctrinales como jurisprudenciales que se han elaborado alrededor de este instituto del derecho civil.

El punto adquiere importancia, cuando tal y como lo ha expresado la jurisprudencia española:



No basta con invocar el principio de que se trata a modo de una regla general y abstracta, sino que es preciso demostrar y justificar en cada caso la procedencia concreta de la acción de enriquecimiento en relación con las particularidades que representa el respectivo desplazamiento patrimonial y con los elementos y requisito que ha de reunir la acción para ser un saludable postulado de equidad y justicia y no un motivo de grave perturbación y trastorno en la seguridad de las relaciones jurídicas."⁴

e. Necesidad De Consagrar El Enriquecimiento Sin Causa Como Fuente Autónoma De Obligaciones En Nuestro Código Civil

"Como hemos mencionado a través del desarrollo de nuestra tesis, el enriquecimiento sin causa requiere que se le conceda en nuestro código, una fuente particular productora de obligaciones. Así todo aquel que obtuvo un aumento en su patrimonio y se ha visto favorecido (enriquecido), tiene el deber de restituir el valor de ese provecho al perjudicado (empobrecido), que por tal hecho se convierta en su acreedor. Las numerosas particularidades que posee tal figura, hacen imposible que se le encuadre, como muchos han considerado práctico, dentro de otras fuentes obligacionales ya dadas en el código. (...)".

Nuestro Código Civil se une a la clasificación romana de las fuentes, imponiendo como tales al contrato, cuasi contrato, delito, cuasi delito a la ley.

Consideramos vital la regulación del enriquecimiento sin causa, como nueva fuente de derecho, sus elementos y requisitos así lo exigen.

En esta perspectiva, no estimamos procedente conservar la figura en estudio como actualmente se encuentra en nuestra legislación.

Siendo infértil tomarla como un cuasi contrato por las consideraciones ya apuntadas, ni como contrato, ni como un hecho ilícito, ni tampoco sujetarla a la fuente ley."⁵

f. No es un Contrato

"Expusimos que el contrato existe mínimo dos declaraciones de voluntad, que finalmente se constituyen en un acuerdo querido por las partes; de ahí que surja una relación jurídica permitida por el ordenamiento jurídico.

En el enriquecimiento sin causa, por otro lado como es señalado por su nombre, no existe regla alguna dentro de la normativa jurídica que estime precedente el acto de enriquecimiento. Claramente existe un perjudicado y un beneficiado a costa de aquel,



pero sin derecho alguno para tal situación. En el contrato, por su índole o naturaleza intrínseca, puede acontecer un eventual perjuicio a una de las partes, pero con la salvedad de que ambas estuvieron conformes con el negocio, estaba "a derecho".

En definitiva, en lo que al enriquecimiento sin causa se refiere, no existe en ningún momento deseo de obligarse ni por el enriquecido y menos aún por el empobrecido. No ocurre así en el contrato, puesto que tal voluntad de obligarse, de constituir un deber para una parte y de un derecho para otra, se torna como un aspecto o elemento esencial para la figura, que sin éste, sencillamente no se constituye o se manifiesta viciado.

Con toda certeza se puede sostener que el enriquecimiento sin causa posee sus propios requisitos, que no le permiten reducirse al contrato ni a ninguna otra fuente de obligaciones, exigiendo su autonomía como una de ellas."⁶

g. No es Hecho Ilícito

"Al enriquecimiento sin causa tampoco procede asimilarlo con los actos ilícitos. En el comportamiento del enriquecido no puede señalarse ni culpa, ni dolo, factores que implican imputabilidad de un ilícito. No es posible aproximar el instituto a la responsabilidad objetiva, o sea sin culpa. No se presentan los elementos constitutivos del hecho antijurídico.

Los hechos ilícitos engloban a los denominados delitos y cuasidelitos. Generalmente se hace la distinción partiendo de que los delitos se caracterizan por que su autor actuó dolosamente, mientras que el cuasidelito se realiza por negligencia o imprudencia.

Así, pues, el delito requiere de un dolo, mientras que en el cuasidelito la sola imprudencia o negligencia lo constituye. La diferencia radica en la psiquis del individuo que cometió el hecho. No obstante tales distinciones, la tendencia actual es configurarlos dentro de una figura global "los hechos ilícitos" y más aún, de abandonar la institución cuasi delictual.

Los elementos o requisitos para la existencia de un determinado hecho ilícito, son en general, un hecho que viole la ley establecida, un daño, imputabilidad a la persona a la que el hecho señala como responsable, relación de causa efecto, o sea entre el hecho cometido y el daño causado. Por tanto, debe existir un hecho antijurídico, contra el orden jurídico establecido, violatorio de una norma imperativa. Un daño que represente "todo lo que se sufre sin deberlo sufrir el patrimonio, la salud o el honor o causa de acto ilícito de otro. El daño se llama emergente, en cuanto representa una pérdida sufrida, lucro cesante, en cuanto es



privación de una ganancia...”

Cabe apuntar, que los delitos civiles no coinciden con los delitos penales, los primeros no son denominados, por tanto difieren de los penales que si están previstos por la ley y poseen un nombre determinado, de ahí que siempre que exista una falta voluntaria, hay delito civil. El delito penal en cambio la ley lo tipifica y enumera sus elementos constitutivos.

Otra diferencia que se plantea por la doctrina, es que: el delito penal existe, aún si no ha causado daño. La ley se fija en la acción culpable sin que haya que buscar las consecuencias del acto. La pena es el castigo del culpable y la multa no es asignada a la víctima. En cambio, el delito civil sólo es tomado en consideración si lleva aparejado un perjuicio a otra persona, la víctima tiene una acción de reparación para hacerse adjudicar daños y perjuicios...” Por tanto el delito penal persigue imponerle una pena al causante del hecho, mientras que el delito civil pretende sólo el resarcimiento del daño.

(...)

No es admisible, dado lo expuesto, considerar o identificar el enriquecimiento sin causa con los hechos ilícitos, delito cuasi delito. El delito para su constitución exige dolo al sujeto que lo realiza y el cuasidelito culpa, sea negligencia (descuido u omisión) o imprudencia.

Además, en el enriquecimiento sin causa “falta el comportamiento antijurídico y también el daño, puesto que la pérdida patrimonial no puede ser entendida como lesión jurídica.

Hablar de daño en el enriquecimiento sin causa es improcedente dada su naturaleza, el obtener ventaja a costa de otro no significa que por ello constituya un daño...”⁷

h. No Proviene de la Fuente de Ley

“El enriquecimiento sin causa, si bien tiene su fuente mediata en la ley, no constituye esta su origen inmediato.

No obstante, en ciertos casos, la ley viene a constituir la fuente inmediata de deberes y derechos. El criterio doctrinal ha sido el considerar a la fuente ley en todos aquellos en que las obligaciones no provengan de otras fuentes ya dadas por el código.

(...)

Señalamos que las obligaciones derivadas de la ley, surgen únicamente de un modo inmediato, no así con el enriquecimiento sin causa, donde la obligación de restituir se traduce como causa mediata, siendo esta el fundamento de la atribución patrimonial.

Ha de admitirse la necesidad de regular el enriquecimiento sin causa, como fuente especial o autónoma de obligaciones, debiéndose



entablar sus elementos y requisitos con claridad y precisión, para así evitar confusiones e intromisiones en otras figuras y principios jurídicos ya establecidos.”⁸

FUENTES CONSULTADAS

¹ HIDALGO AGÜERO (Ana Rosa) y JIMÉNEZ MORA (Xenia). El Enriquecimiento sin causa y la Declaración Unilateral de Voluntad como nuevas Fuentes de Derecho. Tesis para optar por el título de Licenciadas en Derecho. 1983. Pág. 5-6. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR. Signatura 1079)

² *Ibídem*.

³ AZOFEIFA GAMBOA (Roberto), BOOKS CALDERÓN (Marcela) y otros. El Enriquecimiento sin Causa en el Ordenamiento Jurídico Costarricense. Tesis para optar por el título de Licenciados en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1996, p. 53-55. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR. Signatura 3001B)

⁴ *Ibídem*. Pag. 83-84.

⁵ HIDALGO AGÜERO (Ana Rosa) y JIMÉNEZ MORA (Xenia). Op. Cit. Supr Nota 1. Pág. 111-112

⁶ *Ibídem*

⁷ *Ibídem* Págs. 120-123.

⁸ *Ibídem* 130-133.

AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.